EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/174/2016.

ACTOR: ----------.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.- - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/174/2016**, promovido por el **C. ----------**, contra el acto de autoridad atribuido al **COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO** y **VERIFICADOR ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA** antes mencionada, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL,** Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el C. ----------, a demandar de la autoridad COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA antes mencionada, los actos impugnados que hizo consistir en:

> "1.- El acta de verificación sanitaria general número 16PE12031126L3, de fecha 19 de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Q.B.P. SINFORINA FIGUEROA ROMERO, en su carácter de Subsecretaria y el Verificador Javier Sáenz Díaz, adscrito a la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario, hecha en el establecimiento comercial con razón social "----------" con giro de "EXPENDIO DE CARNITAS Y CECINA DE YECAPIXTLA", con ubicación en Av. ----------, esq. ----------, de Chilpancingo, Guerrero.
>
> 2.- La arbitraria e ilegal "SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS", dictada por su SUPERIOR de fecha 19 de julio de dos mil dieciséis, para que el Verificador procediera a colocar los sellos de suspensión en el area de comensales, con número de folio 00223, fuera de los sanitarios con número de folio 00226, en dos refrigeradores con número de folio 00227 y 00229, de mi establecimiento comercial con giro de "EXPENDIO DE CARNITAS Y CECINA DE YECAPIXTLA", con ubicación en Av. ----------, esq. ----------, de Chilpancingo, Guerrero, lugar que he venido ocupando desde aproximadamente

quince años, ejecutada por los Q.B.P. SINFORINA FIGUEROA ROMERO, en su carácter de Subsecretaria y el Verificador Javier Sáenz Díaz, adscrito a la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario de la Comisión Federal para la protección de los contra riesgos sanitarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero."

Al respecto, el actor precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/174/2016, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, asimismo, se otorgó la suspensión del acto impugnado.

3.- A través del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; y respecto a las autoridades COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA antes mencionada, se les tuvo por no contestando la demanda, por precluído su derecho y por confesa de los hechos que la actora de manera precisa les imputa; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo únicamente la asistencia de los representantes autorizados de la parte actora y de la autoridad demandada Subsecretaria de Regulación, Control y Fomento Sanitario de La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, se admitieron y desahogaron las pruebas

debidamente ofrecidas, y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos por escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y a la autoridad demandada presente por formulándolos de forma verbal; declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO y VERIFICADOR ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA antes mencionada; actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/174/2016, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales con independencia de cualquier prueba que fuere incorporada al juicio, no se variaría el sentido de la resolución que debe dictarse.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

En la contestación de demanda, la Subsecretaria de Regulación, Control y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, señaló que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto impugnado ceso en sus efectos, toda vez que en la orden de verificación número SRCFS/DASJ/648/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó retirar los sellos de suspensión del establecimiento del actor, por lo que solicita se sobresea el presente juicio, al no existir objeto ni materia del mismo, de conformidad con el artículo 74 fracción XII del Código de la materia.

Por su parte, el actor manifestó en vía de alegatos que el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante acta de verificación sanitaria número SRCFS/DASJ/648/2016, se liberaron los cuatro sellos de clausura consistente en "SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE TRABAJO Y SERVICIOS" del establecimiento comercial, en la cual se verificó la corrección de anomalías.

Expuesto lo anterior, esta Sala advierte que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, mismas que a continuación se enuncian:

> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **"ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> ...
> XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"
>
> **"ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;"

A efecto de evidenciar que en el caso concreto cobra actualización los citados supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Juzgadora considera necesario establecer las circunstancias de hecho y de derecho siguientes:

> a) Del análisis a las constancias que integran el presente juicio TCA/SRCH/174/2016, se observa que la parte actora se encuentra impugnando la "SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE TRABAJO Y SERVICIOS" del establecimiento mercantil del actor, con razón social "----------", derivado de las anomalías detectadas en el acta de verificación sanitaria número 16PE12031126L3, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

b) Que a fojas 108 y 109 del expediente, se encuentran agregadas el oficio número SRCFS/DAS/648/2016, sin fecha, en que consta que el objeto de la visita es verificar la corrección de las anomalías detectadas en el establecimiento del actor, así como el acta de verificación sanitaria general número 16-PE-1203-1126LD, en el que se acredita que el actor corrigió las anomalías observadas, por lo que se ordenó retirar los cuatro sellos de suspensión parcial temporal.

De lo anteriormente relacionado, se advierte con meridiana claridad que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XII 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud que la Suspensión parcial temporal de trabajo y servicios del establecimiento mercantil del actor, con razón social "----------", quedó sin materia, toda vez que en el acta de verificación sanitaria general número 16-PE-1203-1126LD, quedó acreditado que el actor corrigió las anomalías observadas, por lo que se ordenó retirar los cuatro sellos de suspensión parcial temporal, significando que la suspensión parcial de actividades del establecimiento mercantil propiedad del actor en el presente juicio perdió sus efectos jurídicos, de tal forma que debe considerarse un acto que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo que constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia en el presente juicio **TCA/SRCH/174/2016**, lo que se traduce en un impedimento para que esta Sala Regional resuelva la cuestión jurídica sometida a su consideración en el juicio en que se actúa, lo anterior, en acatamiento a lo previsto por los artículos 74 fracción XII y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En virtud de las consideraciones precisadas, y al haberse acreditado que cesaron los efectos del acto impugnado, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, los cuales establecen que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo cesen los efectos del acto impugnado, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad TCA/SRCH/174/2016, instaurado por el **C. ----------**, en contra de las autoridades **COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 03 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO** y **VERIFICADOR** adscrito a la Subsecretaría antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 fracción II, 74 fracciones VII y 75 fracción V, 129 y demás relativos y aplicables del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de SOBRESEERSE y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**. -

MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO

SECRETARIA DE ACUERDOS

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA

LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/174/2016.